



**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00817/2022

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853
NIG: 36057 44 4 2019 0004752
Equipo/usuario: MR
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0003524 /2021 SR

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000944 /2019
Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A: MARIA JOSE VEGA MOVILLA

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DANIEL ADAN BORRAS DIAZ DE RABAGO,

PROCURADOR: , , BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

**ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO
PRESIDENTE**

ILMO. SR. D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

ILMO. SR. D. RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0003524/2021, formalizado por la LETRADA D^a. MARIA JOSE VEGA MOVILLA, en nombre y representación de , contra la sentencia número 140/2021 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000944/2019, seguidos a instancia de frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES

PROFESIONALES N° 61, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª RICARDO RON LATAS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES N° 61, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 140/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: PRIMERO.-, nacido el de abril de , figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con la categoría profesional de policía local y trabaja para CONCELLO DE VIGO, entidad que tiene concertadas las contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP. SEGUNDO.-Tras sufrir un accidente de trabajo el 16 de diciembre de 2017, por el que estuvo en situación de IT con diagnóstico de fractura de acromioclavicular derecha y fractura abierta de tercio distal de tibia y peroné derechos, por medio de resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 4 de julio de 2019, fue declarado afecto a lesiones permanentes no invalidantes conforme al número 071 del baremo oficial vigente (limitación movilidad conjunta articulación en menos de 50%) y número 102(articulación tibioperonea astragalina con disminución de la movilidad global en menos 50%). Cobró 990 € a tanto alzado por cada secuela. TERCERO.- Según Dictamen Propuesta del EVI de 28-06-2019, el demandante padece como secuelas: patología del aparato locomotor sin afectación de los balances articulares mayor al 50% con afectación leve del eje de tobillo-pie de miembro inferior derecho; patología respiratoria a estudio sin signos de gravedad al momento de la valoración; patología del aparato digestivo pendiente de intervención; limitación para actividad con altos requerimientos de hombro derecho-dominante-o que implique marcha/bipedestación prolongadas. CUARTO.-Ha sido agotada la vía administrativa previa.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimo la demanda interpuesta por y así absuelvo al Instituto Nacional de la



Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a MUTUA FREMAP y a CONCELLO DE VIGO de todos los pedimentos formulados en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte DEMANDANTE, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda, y contra esta decisión recurre la representación letrada del actor, articulando un inicial motivo de suplicación, al amparo del art. 193.b) de la LRJS, en el que solicita las siguientes revisiones de los hechos declarados probados:

1.- Que el HDP 2º quede redactado como sigue: "*Tras sufrir un accidente de trabajo el 16 de diciembre de 2017, por el que estuvo en situación de IT con diagnóstico de*

- *POLICONTUSIONES, ESGUINCE CERVICAL DORSAL, LUMBAR*
- *FRACTURAS COSTALES MULTIPLES (FOLIO 108: Fx 2º - 3º - 4º a 8ª. NEUMOTORAX LAMINAR DERECHO. DERRAME PLEURAL BILATERAL LAMINAR).*
- *LESION LIGAMENTARIA MEDIAL Y LATERAL Y ROTURA LONGITUDINAL DEL TENDON PERONEO CORTO DEL TOBILLO IZQUIERDO (INTERVENIDO: REPARACION DEL LIG DELTOIDEO)*
- *LUXACION ACROMIOCLAVICULAR DERECHA GRADO 2-3*
- *Posteriormente se añade FRACTURA DE TROQUIER IZQUIERDO no diagnosticada inicialmente.*

Por medio de resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 4 de julio de 2019, fue declarado afecto a lesiones permanentes no invalidantes conforme al número 071 del baremo oficial vigente (limitación movilidad conjunta articulación en menos de 50%) y número 102 (articulación tibioperonea astragalina con disminución de la movilidad global en menos 50%). Cobró 990 € a tanto alzado por cada secuela". La revisión se apoya en el Informe Médico de Síntesis, obrante al FOLIO 67, y en todos los informes emitidos por los servicios médicos de la Mutua Fremap, en concreto los obrantes a los FOLIOS 108, 109 y siguientes. No se accede a ello, ya que la parte recurrente efectúa un relato absolutamente sesgado, parcial e interesado de dolencias, incidiendo en lo que le interesa, pretendiendo así sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte.



2.- Que se añada un nuevo HDP 4º en el que se indique lo siguiente: "El actor es Policía Local del Ayuntamiento de Vigo, y en el momento del accidente desempeñaba sus funciones en el G.O.A. (Grupo Operativo de Apoyo), si bien consta que el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento, en fecha 3 de abril de 2019, lo declaró "APTO CON RESTRICCIONES" para determinadas funciones de su puesto de trabajo como policía local, por lo que se procedió a su ADAPTACION DE SU PUESTO DE TRABAJO, dentro de la Unidad G.O.A. en la que está destinado. Así se le consideró no apto para tareas de grandes esfuerzos y conducción de motos, per si". La revisión se apoya en lo recogido en la sentencia de instancia en el fundamento de derecho Segundo, apartado sexto, en el folio 4 de la sentencia, con valor de hecho probado. Sin embargo, no procede, y no procede precisamente porque la adición ya aparece con valor de hecho probado en la resolución de instancia.

3.- Que se añada un nuevo HDP del tenor literal siguiente: "Según informe de adaptación del puesto de trabajo, el demandante NO PUEDE REALIZAR funciones como policía motorizado, funciones de protección estática o custodia de edificios públicos, de contención de masas, desalojos judiciales de viviendas y peleas multitudinarias; PERO PUEDE REALIZAR funciones de control, mantenimientos y conservación del material asignado a la Unidad, formación teórica de los integrantes de la unidad, conducción de vehículos (que no sean motocicletas) y cualquier otra que no exija grandes esfuerzos". La revisión se apoya en lo recogido en la sentencia de instancia en el fundamento de derecho segundo, en el folio 7 de la sentencia, con valor de hecho probado. Sin embargo, no procede, y no procede precisamente porque la adición ya aparece con valor de hecho probado en la resolución de instancia.

SEGUNDO.- En el segundo y último de los motivos de suplicación, con sede en el art. 193.c), de la Ley Rituaria Laboral, el demandante denuncia infracción del art. 194.3 LGSS, por estimar, en esencia, que el actor se encuentra incapacitado de manera permanente parcial para su profesión habitual de policía local.

El motivo no prospera, y siendo así, podríamos remitirnos al completo y acertado razonamiento desarrollado por la Magistrada de instancia (una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), por lo que resultaría suficiente con que este Tribunal se adhiriera a la



decisión del órgano de menor rango sin aportar razonamientos propios, salvo que la causa de la suplicación sea el defecto de motivación. Sin embargo, en esta ocasión queremos añadir que, atendiendo, de un lado, a las labores ordinarias del trabajador en sus funciones de policía local (que pueden ser meramente administrativas, de acuerdo tanto con la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad [Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo] como a la Ley Autonómica Gallega 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales), y del otro al cuadro patológico que el demandante-recurrente presenta, tal y como ha quedado fijado en la resolución de instancia, la Sala entiende que debe rechazarse este concreto motivo de recurso, puesto que el cuadro médico acreditado por aquél, tanto por su entidad como por las limitaciones que puedan causarle, no le ocasiona una "disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal" para su profesión, puesto que sus dolencias no causan limitaciones impeditivas laboralmente en términos de incapacidad permanente.

En efecto, el cuadro médico acreditado, tanto por su entidad como por las limitaciones que puedan causarle, no le ocasiona una "disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal" para su profesión habitual, puesto que las reducciones anatómicas y funcionales que provocan sus dolencias no causan limitaciones impeditivas laboralmente en términos de incapacidad permanente parcial, en cuanto que las mismas no producen ni una sensible disminución de su rendimiento, ni una mayor peligrosidad o penosidad en su labor profesional, al tratarse de dolencias (las trascedentes) que afectan al miembro inferior derecho, con limitación movilidad conjunta articulación tibioperonea astragalina con disminución de la movilidad global en menos 50%, al constatarse afectación leve del eje de tobillo-pie de miembro inferior derecho.

En este sentido, es de significar que no se constata de manera objetiva ni falta de fuerza trascendente, ni dolor constante o repetitivo durante la jornada laboral del miembro afectado, y este Tribunal viene concluyendo reiteradamente que, siguiendo tradicional criterio del extinguido Tribunal Central de Trabajo, tratándose de trabajadores de oficio se rechaza el grado de incapacidad permanente parcial en supuestos de movilidad de la articulación rectora de que se trate limitada en menos de un 50% (salvo que constase falta de potencia, dolor o limitación de otras articulaciones u otras patologías, siempre que incidan de manera importante en el desarrollo de la actividad, lo que no sucede en el caso que nos ocupa), por entender que el juego normofuncionante de las restantes articulaciones del miembro afectado consienten el ejercicio aceptable y eficaz de su correspondiente oficio, sin que las posibles molestias o limitaciones permitan entender

existente una minoración de la productividad no inferior al 33%, tal como requiere el reconocimiento de cualquier (mínimo) grado invalidante. La razón es que tal porcentaje ha de tomarse como meramente indicativo y (por lo mismo) equiparable a la "disminución sensible" en lo cuantitativo y a la mayor "penosidad o peligrosidad" en lo cualitativo. De este modo, las dolencias del actor no causan limitaciones impositivas laboralmente en términos de incapacidad permanente.

Además de todo ello, el art. 193.1 LGSS entiende que "la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva", también lo es que tales reducciones deben ser "previsiblemente definitivas", y que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin que obste "a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". De este modo, las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente resultan ser, de manera genérica, las siguientes: 1) una alteración grave de la salud de carácter global; 2) una cierta irreversibilidad, al existir la necesidad de previo tratamiento sanitario; 3) cierto carácter involuntario; 4) un carácter objetivable, lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica, o lo que es igual, las dolencias deben haber quedado constatadas médicamente de forma clara e indubitable, sin que tengan a tales efectos valor superior las meras manifestaciones del interesado; 5) que disminuyan o anulen su capacidad laboral, de tal manera que lo decisivo aquí no es la mera descripción objetiva de las secuelas, sino el déficit funcional u orgánico que provocan y su incidencia en la capacidad laboral del trabajador; 6) la condición permanente y previsiblemente definitivas de las lesiones, esto es, incurables, irreversibles, siendo a tales efectos suficiente una previsión seria de irreversibilidad, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad, de ahí que el concepto legal añada que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo", lo cual se compadece a su vez con



la posibilidad que el art. 200 LGSS otorga a las entidades gestoras de revisar la situación protegida por mejoría del estado incapacitante profesional; y 7) que se hayan agotado las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras, resultando doctrina reiterada de este Tribunal aquella que afirma que "el hecho de que todavía no se hayan agotado las posibilidades terapéuticas por necesidad nos lleva a concluir que no concurren los requisitos que permiten reconocer la situación de IP, desde el momento en que no existen -a la fecha del pretendido hecho causante- las reducciones «previsiblemente definitivas» que son el presupuesto legal (art. 134.1 LGSS) y jurisprudencial de todo reconocimiento de IP, de manera que la protección de los intereses de la parte -en tanto no se consolida como irreversible la patología- ha de obtenerse a través del mecanismo de la IT" (sentencia de 30 de septiembre de 2004 [rec. núm. 797/2004]). Y en esta ocasión no pude afirmarse que se hayan agotado las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras con relación a la dolencia afectante a los aparatos respiratorio y digestivo: "patología respiratoria a estudio sin signos de gravedad al momento de la valoración; patología del aparato digestivo pendiente de intervención".

En suma, el cuadro médico acreditado por el actor, tanto por su entidad como por las limitaciones que puedan causarle, no le ocasiona una "disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal" para su profesión habitual, puesto que las reducciones anatómicas y funcionales que provocan sus dolencias no causan limitaciones impeditivas laboralmente en términos de incapacidad permanente parcial, en cuanto que las mismas no producen ni una sensible disminución de su rendimiento, ni una mayor peligrosidad o penosidad en su labor profesional. De esta manera, las dolencias que padece el actor, aunque pudieran ejercer alguna influencia sobre su capacidad de ganancia, no llegan hasta el punto de ocasionarle una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para su profesión habitual, teniendo en cuenta las limitaciones orgánicas y funcionales que habrá de provocar y las propias características de las dolencias que padece, puestas en relación con los cometidos propios de su quehacer profesional. En suma, el conjunto patológico, sin perjuicio de su posible evolución de futuro, no propicia situación alguna de incapacidad permanente parcial conforme al art. 194.3 de la Ley General de Seguridad Social. En consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de don , contra la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de lo Social núm. cuatro (refuerzo) de los de Vigo, en proceso promovido por el recurrente frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Mutua FREMAP, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Concello de Vigo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO REFUERZO

SENTENCIA: 00140/2021

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

Tfno: SENTENCIAS 986817451

Fax: 986817454

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: RT

NIG: 36057 44 4 2019 0004752

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000944 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MARIA JOSE VEGA MOVILLA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONCELLO DE VIGO

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DANIEL ADAN BORRAS DIAZ DE RABAGO, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

SENTENCIA

En Vigo, a 24 de marzo de 2021.

Vistos por mí, Doña Lidia Grandal Quintana, Magistrada Titular en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social número 4 de Vigo, los presentes autos sobre **incapacidad permanente parcial**, en los que figura como parte demandante, asistido por la Letrada Sra. Vega Movilla, y como partes demandadas el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por Letrada de tales entidades; la MUTUA FREMAP, representada por el Letrado Sr. Borrás; y la empresa CONCELLO DE VIGO, representada por el Letrado Sr. Olmos; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- presentó demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se

dictase sentencia en la que se estimara la incapacidad permanente parcial.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el cual tuvo lugar el día uno de marzo de 2021, en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- , nacido el de abril de , figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con la categoría profesional de policía local y trabaja para CONCELLO DE VIGO, entidad que tiene concertadas las contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP.

SEGUNDO.- Tras sufrir un accidente de trabajo el 16 de diciembre de 2017, por el que estuvo en situación de IT con diagnóstico de fractura de acromioclavicular derecha y fractura abierta de tercio distal de tibia y peroné derechos, por medio de resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 4 de julio de 2019, fue declarado afecto a lesiones permanentes no invalidantes conforme al número 071 del baremo oficial vigente (limitación movilidad conjunta articulación en menos de 50%) y número 102(articulación tibiooperonea astragalina con disminución de la movilidad global en menos 50%). Cobró 990 € a tanto alzado por cada secuela.

TERCERO.- Según Dictamen Propuesta del EVI de 28-06-2019, el demandante padece como secuelas: patología del aparato locomotor sin afectación de los balances articulares mayor al 50% con afectación leve del eje de tobillo-pie de miembro inferior derecho; patología respiratoria a estudio sin signos de gravedad al momento de la valoración; patología del aparato digestivo pendiente de intervención; limitación para actividad con altos requerimientos de hombro derecho-dominante- o que implique marcha/bipedestación prolongadas.

CUARTO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el Juicio Oral, especialmente, conforme a la documental consistente en expediente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Mutua e informe de adaptación.

SEGUNDO.- Interesa la parte actora el reconocimiento de la incapacidad permanente parcial porque considera que no han sido correctamente valoradas sus secuelas.

Según el art. 194 de la LGSS "Se entenderá por **incapacidad permanente parcial** para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma".

Por su parte la jurisprudencia interpretativa del anterior art. 137 LGSS 1/1994 de 20 de junio perfectamente aplicable a la redacción actual y en relación con la incapacidad permanente parcial, señala que tal grado se delimita y determina de modo alternativo, tanto en el supuesto de disminución del rendimiento en el porcentaje legalmente señalado, como en el de cualquiera de los de mayor penosidad o peligrosidad, ya que en estos supuestos no cabe duda de que al ser el trabajo que se ha de realizar más penoso o peligroso, se traduce en definitiva en obtener un rendimiento inferior al logrado con anterioridad al accidente.

Así para llegar a la conclusión de si estamos o no ante una invalidez permanente parcial es preciso efectuar un análisis comparativo de dos términos fácticos: el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece y el de los requerimientos psíquicofísicos de su profesión habitual, análisis que deberá efectuarse teniendo en cuenta la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo que señala que las tareas fundamentales de una profesión deben determinarse con criterio cualitativo más que cuantitativo. De este modo procede partir de la base de la doctrina establecida por entre otras la *STS 4-5-16 que viene a exponer* y *21-3-05* que no "No cabe entonces llevar a cabo un análisis aislado de las lesiones que presente un trabajador, sino que las mismas han de proyectarse sobre las tareas habituales que el ejercicio de la profesión habitual comporta".

De este modo las dolencias y las limitaciones que generen deben suponer una limitación para las funciones de su profesión, y que se acredite que suponen porcentualmente una afectación superior al 33% tal y como exige la doctrina que expone entre otras las *STSJ Valencia de 27-6-19 recurso 1965/2018*, acreditando un menoscabo no inferior al 33%, el que requiere la incapacidad permanente parcial, conjugando las capacidades restantes del actor.

En este caso, el actor es Policía Local del Ayuntamiento de Vigo, y en el momento del accidente desempeñaba sus funciones en el G.O.A (Grupo Operativo de Apoyo), si bien consta que el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento empleador, en fecha 3 de abril de 2019, lo declaró "apto con restricciones" para determinadas funciones de su puesto de trabajo como policía local, por lo que se procedió a la adaptación de su puesto de trabajo, dentro de la Unidad G.O.A. en la que está destinado. Así, se le consideró no apto para tareas de grandes esfuerzos y conducción de motos, per sí

Sin embargo, la adaptación de la actividad no posee carácter determinante para la calificación de la incapacidad. Como expone la *STS 25-3-09* es cierto que el sistema de calificación que continúa vigente, (anteriormente y en la actualidad) tiene, con las excepciones de las lesiones permanentes no invalidantes y la gran invalidez, carácter profesional y que en este sentido la remisión a un porcentaje de incapacidad no remite a una valoración fisiológica por baremo, sino a una estimación aproximada en términos de una apreciación sensible de la repercusión de las lesiones en la capacidad de ganancia en el marco de la profesión habitual. Esta, a su vez, no se define ni en función del concreto puesto de trabajo que se desempeñaba (*sentencia de 12 de febrero de 2003*) ni en atención a la delimitación formal del grupo profesional (*sentencia de 28 de febrero de 2005*), sino en atención al ámbito de funciones a las que se refiere el tipo de trabajo que se realiza o puede realizarse dentro de la movilidad funcional (*sentencias de 17 de enero de 1989* , *23 de febrero de 2006* y *10 de junio de 2008*) . Pero este criterio profesional no significa que las decisiones en materia de calificación de la incapacidad deban depender de las que en función del estado del trabajador puedan haberse adoptado en la relación de empleo.

El sistema de calificación de la incapacidad permanente en nuestra Seguridad Social es independiente de las incidencias que puedan producirse en esa relación. La vinculación se



produce en todo caso en sentido contrario, como se advierte del examen del artículo 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores. La calificación de la incapacidad permanente en la modalidad contributiva de nuestro sistema se realiza en vía administrativa por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, como establece el artículo 143.1 de la Ley General de la Seguridad Social, actual art 200 de la LGSS de 2015 al reseñar que Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere este capítulo.

El Real Decreto 1300/1995 y la Orden de 18 de enero de 1996 regulan el procedimiento administrativo de calificación, previendo la intervención de órganos técnicos especializados - los equipos de valoración de incapacidades-, que formulan las correspondientes propuestas a partir de las cuales se adoptan las resoluciones administrativas en esta materia, que quedan sometidas al control judicial del orden social de acuerdo con las previsiones de la Ley de Procedimiento Laboral actual LRJS.

No se contempla en estas normas ninguna vinculación de los órganos de calificación por las incidencias o decisiones que puedan producirse en la relación de empleo. Por ello, con independencia de que el pase a la segunda actividad, pueda ser un dato a tener en cuenta a efectos de ponderar la situación del solicitante, lo cierto es que la calificación es un acto que se realiza por los órganos competentes, valorando, de una parte, las lesiones del trabajador y, de otra, el marco funcional de su profesión, lo que lleva necesariamente a dar un especial relieve a la proyección funcional de las lesiones en la capacidad de trabajo, pero sin que de ello se derive ningún tipo de determinación de las decisiones de calificación por las incidencias de la relación de empleo.

Además, la valoración de la capacidad del trabajador en situación, por ejemplo, "de segunda actividad" debe llevarse a efecto no sobre las funciones exclusivas de la segunda actividad sino sobre las propias de su categoría incluyendo las de la segunda actividad como las ordinarias por ser ambas propias de su categoría. Así, la STS 25-3-09 , STS 23-2-06 , 10-6-06 y 10-6-08 , establecen que hay que tener en cuenta a efectos de la calificación de la incapacidad permanente todas las funciones que integran objetivamente la "profesión" y que en el caso de los policías locales el ámbito profesional de valoración opera sobre el conjunto de las

funciones que comprenden tareas tales como la patrulla, el mantenimiento del orden público, labores de regulación de tráfico, aparte de las tareas administrativas o de vigilancia estática, y, por ello, a la hora de determinar la merma de rendimiento que pudiera aquejar al solicitante ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran la "profesión habitual".

De este modo la referencia a dicha profesión anterior se hace a todas las funciones propias de dicha profesión, o como dijo la STS 17-1-1989 "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle", lo que significa que no solo hay que tener en cuenta a la hora de resolver sobre una demanda de invalidez cuáles eran las funciones o trabajos concretos que el trabajador afectado pudiera estar desarrollando antes o las que pueda estar realizando después del accidente o hecho causante sino todas las que integran objetivamente su "profesión", las cuales vienen delimitadas en ocasiones por las de su propia categoría profesional o en otras las de su grupo profesional, según los casos y el alcance que en cada caso tenga el "ius variandi" empresarial de conformidad con la normativa laboral aplicable.

En base a tales consideraciones jurídicas y acreditadas las dolencias y repercusiones de las mismas obrantes en hechos probados y fundamentación jurídica no cabe entender que el actor se encuentre en situación incardinable en una Incapacidad Permanente Parcial.

El demandante está, principalmente, aquejado de limitación de movilidad en aparato locomotor, pero sin afectación mayor al 50% de los balances articulares de pierna derecha y hombro, presentando afectación, de carácter leve, del eje de tobillo-pie de miembro inferior derecho, todo lo cual le impide ejercer actividades con elevados requerimientos de hombro derecho dominante o que impliquen marcha/bipedestación prolongadas.

Debemos contrastar tales dolencias con las funciones propias de policía local, recogidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que según su artículo 53 "1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones. b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo



con lo establecido en las normas de circulación. c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano. d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil. g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad. h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Según informe de adaptación del puesto de trabajo, el demandante no puede realizar funciones como policía motorizado, funciones de protección estática o custodia de edificios públicos, de contención de masas, desalojos judiciales de viviendas y peleas multitudinarias, pero puede realizar funciones de control, mantenimientos y conservación del material asignado a la Unidad, formación teórica de los integrantes de la unidad, conducción de vehículos (que no sean motocicletas), y cualquier otra cuya dedicación no exija grandes esfuerzos).

Pues bien, del análisis de las dolencias y las funciones propias de policía cabe entender que, si bien es cierto que el actor presenta una limitación para la realización de grandes esfuerzos, no es menos cierto que no tiene mermadas las capacidades en más de un 33% o cualitativamente para ser tributario de la incapacidad permanente parcial reclamada, ya que puede hacer todas las ya referidas tareas que no comprometan su aparato locomotor de forma activa o impliquen requerimientos físicos intensos ni marcha o bipedestación prolongadas, por ejemplos las enumeradas en el informe de adaptación del puesto de trabajo, que no son pocas, dentro de las genéricamente descritas en la LO 2/1986.

De este modo, no se puede concluir en modo alguno que se encuentre el demandante en situación de Incapacidad Permanente Parcial, por lo que procede la desestimación de su demanda con absolución de todas las partes codemandadas.

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

F A L L O

Que desestimo la demanda interpuesta por y así absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, a MUTUA FREMAP y a CONCELLO DE VIGO de todos los pedimentos formulados en su contra.

Se hace saber a las partes de su derecho para interponer contra esta sentencia RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito.

Notifíquese a todas las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.